



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 040-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 040-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 14 de junio 2010, las 10h35.- **VISTOS:** Ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles nueve de junio de dos mil diez, a las dieciséis horas con diez minutos, una denuncia presentada por el ciudadano José Mena Mena, quien en lo principal manifiesta: i) Que en el seno de la Junta Parroquial Rural de San Jacinto del Búa, ante el fallecimiento de quien en vida fue Carlos Iván Garófalo Águila, Vicepresidente de dicha Junta, se le ha impedido acceder a ocupar la dignidad que quedó vacante –Vicepresidente- porque en su calidad de Primer Vocal, dicha función le correspondía según lo prevé el artículo 7 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales en concordancia con el artículo 255 de la Constitución de la República; ii) Que el Presidente de la Junta Parroquial Rural convocó a una reunión de la Junta y de forma sorpresiva se le designa en calidad de Vicepresidente al señor José Merchán, con el voto de tres de sus miembros, concretamente José Merchán Bravo, María Aveiga Rosales y su Presidente Nelson Armas Valencia –con voto dirimente-; iii) Solicita al Juez del Tribunal, que “...ordene de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Art. 7 que se me designe **como Vicepresidente de la Junta Parroquial de San Jacinto del Búa** porque así lo estipula el Art. 7 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales y la **Constitución de la República Art. 255**”. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El accionante considera que se han vulnerado sus derechos para acceder al cargo de Vicepresidente de la Junta Parroquial Rural de San Jacinto del Búa, sustentado sus argumentaciones en el artículo 7 de la Ley de Juntas Parroquiales Rurales, le corresponde dicho cargo por ser el primer vocal. Se infiere del contenido de la llamada denuncia, que la acción se sustenta en la vulneración de un derecho y que por lo tanto, vía la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, se tramita y resuelva. **SEGUNDO.- 1)** La Constitución de la República prevé en los numerales 3 y 5 del artículo 86 que la acción debe presentarse ante una jueza o juez, quien debe convocar inmediatamente a la audiencia pública, debiendo resolverse la causa mediante sentencia, sentencia que puede ser apelada ante la Corte Provincial cuya resolución una vez ejecutoriada será remitida a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. **2)** Según el artículo 178 de la Norma Suprema, los órganos jurisdiccionales que son parte de la Función Judicial son: La Corte Nacional de Justicia; Las cortes provinciales de justicia; los tribunales y juzgados que establezca la ley y los Juzgados de Paz. **3)** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 7 determina la competencia del primer nivel para conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, entre ellas “la acción de protección”, corresponde a los Jueces de primera instancia, cuyos autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. **4)** Si bien es verdad que el Tribunal



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Contencioso Electoral es un órgano de la Función Electoral que tiene potestades jurisdiccionales, sin embargo las mismas están estrechamente relacionadas con la administración de justicia electoral, conforme lo dispone el artículo 221 parte final en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 y 173 de la Constitución de la República, expresamente, la potestad de administrar justicia por otros órganos y funciones establecidos en la Constitución, siendo uno de ellos, el Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que concentra toda su actividad y actuación en la ciudad de Quito. **TERCERO. 1)** Las funciones atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral se encuentran previstas en el artículo 221 de la Constitución de la República, siendo éstas: “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales”. Atribuciones que se complementan con las residuales estatuidas en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2)** El Código de la Democracia en el artículo 72 efectivamente prevé que una Jueza o Juez asuma competencias de manera privativa y por tanto emita fallos de las que se puede apelar ante el Pleno del Tribunal, pero no es menos cierto que las mismas, están expresamente establecidas para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia. **3)** En definitiva las atribuciones y competencias de las juezas, jueces y Pleno del Tribunal, están perfectamente establecidas en la Constitución y la ley a través de los recursos de apelación, sean estos ordinarios, extraordinarios y de revisión. Las Juezas y Jueces como el Pleno de este Tribunal, no son parte de la Función Judicial, consecuentemente no tienen la calidad de Jueces provinciales ni de corte provincial, debido a que sus atribuciones para administrar justicia se encuentran en la esfera del derecho electoral, que lo ejerce en todo el territorio nacional, razón por la que, no son jueces ni tribunales provinciales. **4)** El Tribunal Contencioso Electoral ejerce su actividad en derecho y materia electoral, más no en asuntos internos de un gobierno territorial autónomo. **5)** No está por demás señalar que si bien este Tribunal aceptó a trámite acciones de protección e incluso se pronunció en los mismos, no es menos cierto que a esas fechas no se había promulgado la Ley de Garantías Jurisdiccionales; pero además, los reclamos formulados estaban estrechamente relacionados con actos generados en el Consejo Nacional Electoral u organismos electorales desconcentrados –causas: 361-09; 529-00; 587-09; 588-09; 596-09; 597-09; 599-09; 600-09; 604-09; 605-09; 606-09; 610-09; 699-09-. Sin embargo, una vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se publica en RO N° 52 Segundo Suplemento del 22 de octubre del 2009, se delimita claramente las competencias, en función al territorio y grado –artículos 7, 8 N° 8-. Por tanto, mal puede un Juez del Tribunal Contencioso Electoral, ejercer una capacidad que no le está atribuida. **6)** El artículo 226 de la Constitución de la República consagra el principio de la limitación positiva de las competencias, disposición que obliga a los órganos del Estado, sus servidoras y servidores a ejercer exclusivamente las competencias atribuidas en la Constitución y la ley. Por tal razón, no siendo este Juez competente para conocer y dar trámite al reclamo formulado por el recurrente, se resuelve, **INADMITIR** a trámite el reclamo formulado, sin perjuicio de los derechos que cree le asisten al reclamante para ejercerlos ante los órganos competentes. Ejecutoriado este auto,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



archívese la causa. Cúmplase y Notifíquese. Actúe el Secretario General. F). **Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE